

ORDENANZA FISCAL NUM. 2

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 1º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la Diputación Provincial de León establece la Tasa por la expedición de documentos administrativos o de que entienda la Administración Provincial a instancia de parte, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 132 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entiendan los distintos órganos de la Administración Provincial.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3º Obligados tributarios

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria

Artículo 5º Cuota tributaria

1. La cuota tributaria vendrá determinada por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que figura en el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. La renuncia anticipada por el obligado tributario a la continuación del procedimiento una vez se haya realizado alguna actuación por parte de la Administración no dará lugar al reintegro de la tasa percibida.

Si la renuncia se ha producido con anterioridad a la realización por la Administración de cualquier actuación, el interesado tendrá derecho al reintegro del 80% de la tasa abonada.

4. Las cuotas resultantes por aplicación de las tarifas se incrementarán en un 100% cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes o documentos que motivasen el devengo.

Artículo 6º Tarifa

1. EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS:

1) Bastanteo de poderes	20,60 €
2) Certificaciones	
a) Sobre titularidad de carreteras provinciales, expropiación de terrenos y autorizaciones de obras	3,10 €
b) Sobre servicios prestados u otros asuntos en materia de personal	0,60 €
c) Certificaciones catastrales literales (bienes urbanos)	4,08 € documento + 4,08 € bien inmueble
d) Certificaciones catastrales literales (bienes rústicos)	4,08 € documento + 4,08 € bien parcela
e) Certificaciones catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a una unidad urbana o una parcela rústica	16,12 €/documento (1)
f) Certificaciones catastrales con antigüedad superior a 5 años	Precio de la certificación según los apartados c), d) y e), más 40,60 € por cada documento expedido
g) Certificaciones negativas de bienes	No devengan tasa
h) Otras certificaciones	2,05 €
3) Informes sobre variables socio económicas	51,35 €
4) Informes sobre infraestructuras básicas. Por cada equipamiento	51,35 €
5) Estado de la cartografía de un territorio	51,35 €
6) Otros informes	2,05 €

(1) Cuando las certificaciones descriptivas y gráficas, incorporen, a petición del interesado, datos de otros inmuebles (como por ejemplo, linderos), la cuantía se incrementará en 4,08 € por cada inmueble.

2. FOTOCOPIAS:

Por cada fotocopia que se expida3,10 €

3. Las tarifas reflejadas en los apartados anteriores serán incrementadas en un 30% cuando los interesados dirijan las solicitudes a esta Administración a través de los medios a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, siempre que no sea a través del Registro de la Corporación Provincial y no se haya acreditado el ingreso de la tasa correspondiente.

Artículo 7º Exenciones y Bonificaciones de la cuota

Exención subjetiva: Están eximidos del pago de la tasa los ayuntamientos de menos de 20.000 € habitantes, que formen parte de la provincia de León.

Exención objetiva: Los certificados e informes expedidos que resulten necesarios o sirvan para la tramitación de expedientes dentro de la Excm. Diputación de León.

No se concederá ninguna otra bonificación de los importes de las cuotas tributarias establecidas en la anterior Tarifa.

Artículo 8º Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo segundo, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provoquen la actuación de la administración provincial de oficio o cuando esta actuación se inicie sin previa solicitud de interesado, pero redunde en su beneficio.

Artículo 9º Gestión e ingreso de la tasa

1. El ingreso de la tasa, en cualquier caso, habrá de efectuarse con carácter previo a la iniciación de la actividad gravada.

2. El ingreso de la tasa devengada se realizará en efectivo mediante liquidación para ingreso directo, o por el procedimiento de sello provincial adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente o en los mismos documentos si la solicitud no se acompaña.

La utilización de una u otra forma de ingreso dependerá del importe de la tasa y de la posibilidad de adherir el sello en el documento gravado, bien manual o mecánicamente, circunstancia que será apreciada por la Administración en cada caso.

3. Cuando los interesados presenten solicitudes dirigidas a esta Administración por los medios a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, siempre que no sea a través del Registro de la Corporación Provincial, y no haya realizado simultáneamente el ingreso, la solicitud será admitida provisionalmente, pero no se iniciará la actividad administrativa hasta que se realice el ingreso de la tasa; para ello se requerirá al interesado para que en el plazo de DIEZ días abone las cuotas contempladas en el artículo 6.3 de esta Ordenanza, transcurrido dicho plazo sin haber realizado el ingreso, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

4. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Provincial en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, que interesen alguna de las partes, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 10º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente entrará en vigor en mismo día de su publicación en el B.O.P. y será de aplicación a partir de ese momento hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La fecha de aprobación provisional y final y el comienzo de aplicación de la presente Ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.1.c del TRLHL, se especificará mediante diligencia del Secretario General de la Corporación.